



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

1°) Que, a fojas 1 comparecen: Epiro San Martín Basualto, abogado, Rut 13.047.815-8, Carolina Andrea Elgueta Giaconi, contador auditor, Rut 13.336.512.5; German Enrique Leguina Lobos, escultor, Rut 9.072.183-6; Sylvia Helena Hernández Peña, contador auditor, Rut 8.882.883-6; y Héctor Roberto Lorenzini Basso, chileno, ingeniero comercial, Rut 5.364.331-0 y Roberto Antonio Lorenzini Barrios, ingeniero comercial, Rut 10.618.679-0, en representación de Gino Lorenzini Barrios, ingeniero comercial, Rut 15.379.457-k y Margarita Peña Ramírez, ingeniero comercial, Rut 10.221.109-k, todos candidatos a constituyentes por el distrito 10 por la lista "Futuro Feliz", todos domiciliados para estos efectos en Portugal 28, torre 5 departamento 184, quienes deducen reclamo en contra de Resolución del Servicio Electoral N°0068 de tres de febrero de dos mil veintiuno, notificada mediante publicación en el Diario Oficial de seis de febrero del dos mil veintiuno, que rechazó sus candidaturas al cargo de Convencional Constituyente por el Distrito N°10.

Indican que la resolución reclamada rechazó las candidaturas de los comparecientes mencionados quienes son candidatos Independientes, que no cuentan con el apoyo de partidos políticos y que cada uno inscribió su precandidatura ante el Servicio Electoral, recibiendo el correo de aceptación y logrando los patrocinios solicitados, cumpliendo a cabalidad con los requisitos y documentos requeridos por ley.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Luego se refieren a las distintas letras del considerando 3° que compone la resolución "0" N°68 de fecha 3 de febrero de 2021, del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial de seis de febrero en curso, y en contra de la cual reclaman.

Los comparecientes solicitan en definitiva tener por interpuesto recurso de reclamación, en contra de la resolución del Servicio Electoral N°0068 de tres de febrero de dos mil veintiuno, notificada mediante publicación en el Diario Oficial de fecha seis de febrero en curso y su anexo que declaró el rechazo a la lista como independientes en el distrito N°10, bajo la lista "Futuro Feliz" ordenando de oficio dicha lista a objeto que empiece por la siguiente mujer no objetada por afiliación política o en subsidio de ello, se anule parcialmente la resolución recurrida y el anexo, rechazando solo los candidatos que estén afiliados a partidos políticos y se permita a los recurrentes corregir el orden de la lista, indicando su nueva reconfiguración.

2°) Que, al efecto de acreditar sus alegaciones, los reclamantes acompañan de fojas 13 a 73, de autos, los siguientes documentos:

1. Resolución 0068 emitida por el Servicio Electoral.
2. Publicación en el Diario Oficial por parte del Servicio Electoral, de fecha 06 de febrero de 2021.
3. Programa de lista "Futuro Feliz".
4. Comprobante de candidatura de cada uno de los reclamantes.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

5. Mail del Servicio Electoral enviado a cada uno de los comparecientes de datos ingresados como candidato preliminar.
6. Copia de comprobante de recepción de candidaturas Elección Convencional Constituyente, que acusa recibo por parte del Servicio Electoral de la Declaración de Candidaturas independientes de la lista "Futuro Feliz".

3°) Que de la resolución recurrida, que ha sido tenida a la vista en la presente, consta que con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Director del Servicio Electoral rechazó, las candidaturas al cargo de convencional constituyente declaradas por la lista independiente, individualizándose a los comparecientes en el anexo Distrito N°10, por las siguientes razones, respecto de cada uno de los candidatos de la lista individualizados en el motivo 1° de esta sentencia: "partido político, pacto electoral o lista entre independientes, por el cual es presentado el candidato, no cumple con el equilibrio de género. Ley 21.216 y la contenida en el considerando N°3 desde las letras A) hasta la Y) de la resolución" reclamada, indicándose en la parte conclusiva de dicha resolución lo siguiente: *"Para la mayoría del Consejo implica un serio riesgo para nuestro sistema democrático y contraviene nuestra legislación electoral y su espíritu, el que una persona jurídica con fines de lucro, busque coordinar y promover a un grupo de posibles CC -que son sus socios, miembros-clientes-, ya que si en el curso de la última década se ha querido evitar consistentemente que las personas jurídicas con fines de lucro, intervengan en el financiamiento de la campañas, y se ha regulado su influencia en la elaboración de la legislación y en las*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*decisiones de política pública, con mayor razón se debe evitar que estas se dediquen a defender sus intereses particulares, cuando la tarea que deben cumplir es la de redactar una nueva Constitución Política para Chile.*

*SE DECLARA QUE LAS CANDIDATURAS QUE SE INDICAN SON RECHAZADAS POR INTEGRAR LISTAS PROMOVIDA, PROMOCIONADAS POR UNA EMPRESA COMERCIAL O CON FINES DE LUCRO, vulnerando normas que indican: A° 7, 18, 19 N° 15, inc. 5°, 132, 134 inc. 4; disposición 29 Transitoria de la Constitución Política de la República; A° 2 y 67 Ley 18603, Ley Orgánica Constitucional sobre partidos políticos”.*

*4°) Que la Constitución Política de la República dispone en su artículo 18 que: “Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.*

*Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley”;*

*5°) Que, a su turno, la misma Carta Fundamental, en el artículo 19, numeral 15 señala que: “Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

*La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.*

*Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.*

*Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia";*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**6°)** Que el artículo 132 de la Carta Política indica, en lo que importa, que: *“De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.*

*Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.*

*No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”;*

**7°)** Que, a su turno, la Disposición Vigésimo Novena Transitoria de la Constitución Política, al establecer las reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, dispone que: *“De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas:*

*Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

*hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.*

*Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.*

*La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Esta lista requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.*







**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*

*El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento”;*

**8°)** Que el artículo 1° de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos señala que: *“Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.*

*Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.*

*Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes”.*

*Agregando en su artículo 2° que: “Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley respectiva”;*

*9°) Que, a su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo indica que “Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.*

*Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado”;*

**10°)** Que de las normas transcritas fluye claramente que el constituyente y el legislador han reservado en forma clara a los partidos políticos la participación en los procesos electorales.

Sin embargo, igualmente, se ha considerado necesario otorgar una protección constitucional y legal a los independientes que quieran participar en los señalados procesos, dejando, en todo caso establecido que las actuaciones de los independientes están diseñadas en torno a personas naturales, prohibiendo la participación de personas jurídicas en tales actividades;

**11°)** Que, en atención a la necesaria participación de independientes en el proceso de reforma constitucional es que ha sido el mismo constituyente quien ha regulado, en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena la forma en la cual ellos se constituyen como candidatos;

**12°)** Que la decisión del constituyente de excluir de la actividad política a las empresas o personas jurídicas con ánimo de lucro, queda claramente demostrado por las siguientes indicaciones:





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

a) Tienen prohibido realizar actividades propias de los partidos políticos, arriesgando incluso la cancelación de su personalidad jurídica de acuerdo con el artículo 67 de la Ley N°18.603;

b) Tampoco pueden hacer aportes económicos a la actividad política porque la ley considera que no solo los candidatos, sino que también las empresas que otorgan dichos aportes cometen un delito electoral de acuerdo con el artículo 30 de la Ley N°19.884; y,

c) Finalmente, que en caso de ser condenado penalmente por el delito electoral señalado en el literal anterior, el candidato electo que recibió el aporte por parte de una empresa caiga en causal de cesación de su cargo en virtud del artículo 60 inciso séptimo de la Constitución, en relación con lo señalado en el artículo 134 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental;

**13°)** Que, de todo lo anterior queda claramente establecido que los participantes del proceso electoral relativo a la reforma constitucional serán los partidos políticos y los independientes, entendiéndose éstos como personas naturales;

**14°)** Que, despejado lo anterior, corresponde analizar si estas personas naturales, participando como independientes en el proceso electoral tiene alguna vinculación con personas jurídicas con fines de lucro, lo que invalidaría sus postulaciones, puesto que constituiría una forma de burlar las normas antes transcritas de entregar a los partidos políticos y los independientes -personas naturales-, la participación





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

en el proceso electoral relativo a la reforma constitucional;

**15°)** Que en el Acta Tricentésima Septuagésima sexta sesión ordinaria del Consejo Directivo del Servicio Electoral, de fecha 2 de febrero de 2021, se señaló que: *“es de público conocimiento que una empresa comercial o con fines de lucro, mediante una página web anexa, organizó un sistema para alentar, propiciar, promover y obtener la declaración de candidaturas de personas independientes que adscribieran a los intereses promocionados por la compañía en el mismo sitio. Para ser inscritos en el sistema, las y los interesados debían poseer una membresía pagada con la empresa, presentar su precandidatura, invitándolos a generar una identidad común. La plataforma estaba creada para facilitar la recepción de patrocinios para los precandidatos independientes así registrados, y lograr el mínimo requerido por cada uno o cada una de ellas, en los 28 distritos.*

*La empresa utilizó su sitio web, sus redes sociales, su imagen corporativa y a sus socios-clientes-miembros para difundir y alentar la inscripción de precandidatas y precandidatos.*

*Para los efectos de conformar las listas, se les sugirió, en un primer momento, utilizar en el lema que exige la ley, las menciones “FF” o la palabra “Felices”, u otras similares, para los efectos, como se dijo, de generar una cierta identidad entre las referidas listas.*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*Que lo anterior ha significado promociones en páginas web, redes sociales y otras actividades que implican gasto en favor de estas candidaturas.*

*Que una vez alcanzado el mínimo requerido por las y los precandidatos en los distritos, se procedió a constituir y declarar las listas conformadas en cada uno de ellos.*

*Que días antes del cierre del plazo de declaración de candidaturas en el Servicio Electoral, se llevaron a cabo acciones de ocultamiento tales como, cambio de propiedad del portal desde una persona jurídica a una persona natural. Asimismo, se instruyó, contrariamente a lo que se había planteado inicialmente, que las listas no utilizaran en su identificación palabras como "feliz" o "felices", para evitar su vinculación directa con dicha compañía y evitar el rechazo de dichas listas, algo que ya se venía planteando en la opinión pública.*

*Que la acción de ocultamiento más evidente es la eliminación de todo rastro de la campaña que llevaron a efecto durante semanas, tanto en el sitio [www.felicesyforrados.cl](http://www.felicesyforrados.cl) como en [www.fyfvo tafeliz.cl](http://www.fyfvo tafeliz.cl). En este último sitio hoy solo constan los resultados de las inscripciones de todas las listas de independientes en todo el país (generando de paso la impresión de que esos totales corresponden a los resultados de su trabajo). Refuerza la idea de que existe un fin de ocultamiento el que en diferentes buscadores de internet se pueden encontrar resultados relativos a la campaña de recolección de patrocinios para los precandidatos miembros de Felices y Forrados, con link*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*directo al sitio Felices y Forrados. No obstante, al intentar usar dicho link, el sitio entrega un mensaje de error. Sus contenidos han sido eliminados”;*

**16°)** Que lo señalado anteriormente da cuenta de las siguientes circunstancias que llevan a convicción:

a.- la plataforma web es de una empresa privada (Felices y Forrados) la cual puso a disposición para incentivar, alentar, y propiciar candidaturas, reclutando gente a través de la misma plataforma para tener ejes de acción;

b.- existió ocultamiento de los datos en la página web de la empresa, al eliminar días antes del cierre del plazo de declaración de candidaturas ante el Servicio Electoral, todo rastro de la campaña llevada a cabo durante semanas respecto a la recolección de patrocinios para los precandidatos;

c.- simultaneidad en todo el país de grupos análogos cuyo nexo común es la plataforma web de la empresa;

d.- muchos de los candidatos, además, tienen vinculación, en los distintos distritos, como clientes de la empresa; y,

e.- además, en las listas respectivas se usa la misma sigla o siglas análogas.

Que lo anterior conforma un conjunto de datos múltiples, precisos y concordantes, que llevan indefectiblemente a la conclusión de que la empresa señalada, esto es, “Felices y Forrados” buscó coordinar y promover acciones que están proscritas para ellos, en





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

cuanto persona jurídica con fines de lucro, y que sólo se permiten para partidos políticos y personas naturales, como expresamente lo indican las normas constitucionales y legales citadas en los motivos que anteceden.

Que de lo razonado precedentemente aparece claro que lo que aquí existe, es un intento sutil de intervenir en acciones que son propias de los partidos políticos, a través de una supletoriedad con candidatos "independientes" que la empresa aglutina y dirige a sus intereses propios, en un intento de injerencia en el proceso constituyente a través de un conglomerado económico.

17°) Que se ha arribado a estas conclusiones en virtud de una interpretación teleológica de las normas atinentes en esta materia, teniendo en cuenta que el enfoque de esta problemática debe centrarse en la calidad, características y actividad debidamente comprobada que fue desplegada por el ente empresarial aglutinador de tales candidaturas, puesto que de las probanzas rendidas en la causa, apreciadas y ponderadas como jurado por este Tribunal, se colige que no se está en presencia de una actividad espontánea de personas naturales independientes que quieren formar listas de candidaturas de esa índole, sino que por el contrario, se infiere que tal actividad obedece a un proceso intelectual muy bien elaborado por quienes están a cargo de la empresa "Felices y Forrados", quienes diseñaron, planificaron, organizaron, dirigieron, coordinaron y controlaron la confección de esas listas, vale decir, se trata de un conglomerado humano que pretende competir como candidatos independientes en







**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

distintas listas conformadas para tales efectos, pero cuyo eje estratégico fue articulado bajo el alero, amparo y directriz única de conducción por la referida entidad empresarial con el objetivo de alcanzar cuotas de poder en el proceso constituyente y de facto realizó actividades que le están proscritas por el ordenamiento jurídico, circunstancias que inhabilitan a las candidaturas de personas naturales presentadas como independientes;

**18°)** Que por lo resuelto precedentemente resulta inoficioso pronunciarse respecto de las otras dos causales específicas de rechazo de los candidatos de la lista "Futuro Feliz", al haberse rechazado su reclamación principal y que dice relación con su exclusión del proceso constituyente.

Con lo relacionado y normas constitucionales y legales citada, **se rechaza** la reclamación de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, escrita a fojas 1 y siguientes, en contra de la Resolución 0-68, de tres de febrero de dos mil veintiuno y su anexo, publicadas en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha seis de febrero en curso, emitida por el Servicio Electoral, que rechaza la lista "Futuro Feliz", por el Distrito 10, y, por consiguiente, queda fuera del proceso constituyente.

Acordado lo anterior con el voto en contra de los Ministros Sra. Egnem y Sr. Dahm, quienes fueron del parecer de acoger la reclamación formulada en autos en virtud de las siguientes consideraciones:

**1)** Que evidentemente la resolución reclamada da cuenta de una sanción de graves consecuencias para los





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

concernidos en el agravio, toda vez que trae como consecuencia la privación de su derecho a participar como candidato(s) a la Convención.

**2)** Que el sistema sancionatorio en nuestro régimen jurídico es de derecho estricto, y en el espectro del *ius puniendi* del Estado requiere, en general, de la descripción previa de una conducta y de la pena o sanción que la constatación de aquélla trae aparejada.

En relación a lo dicho es que resulta imperativo acudir al principio de juricidad -reconocido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental- que corresponde a una regla ineludible del derecho público en cuya virtud los órganos del Estado solo pueden aplicar las normas que expresamente autorizan la Constitución y las leyes, debiendo siempre actuar dentro de la competencia y en la forma que expresamente les fije el ordenamiento jurídico.

No es posible, por ende, que sobre la base de normas constitucionales de alcance general y, o, de principios extraídos del sistema jurídico, también general, se estructure una figura punible que no está descrita como tal para la situación de que se trata.

**3)** Que en la especie se está en presencia efectivamente de situaciones del todo nuevas, que han requerido por su relevancia de su regulación básica y fundamental en la Constitución Política de la República, en el capítulo XV sobre Reforma de la Constitución Y Del Procedimiento Para Elaborar Una Nueva Constitución, y artículos transitorios pertinentes

Es así como el artículo vigésimo noveno transitorio de la Carta Magna establece que también los candidatos independientes podrán presentar sus





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

candidaturas en listas, reglamentando dicha norma la forma y número de candidatos que pueden llevar cada una de ellas en cada distrito.

A su turno, El artículo 131 del mismo apartado se refiere expresa y acotadamente a las normas y textos legales que serán aplicables a la elección de los Convencionales Constituyentes.

4) Que, para lo que aquí interesa, el artículo 132 de la Constitución Política de la República estableció de modo claro y determinado los requisitos e incompatibilidades de los candidatos, y, además de hacer referencia al presupuesto del artículo 13 del mismo cuerpo normativo (relativo al hecho de ser Ciudadano y los requisitos para ello), consagra expresamente el texto en referencia que: no será aplicable a los candidatos “a esta elección” “ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y, con excepción, de las normas sobre afiliación e independencia establecidas en el artículo 5; incisos cuarto y sexto del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017...”, esto es, en referencia a la Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

5) Que resulta de suyo claro que, al margen de la jerarquía de la norma en comento, y de su especialidad, -que se evidencia tanto por la regulación particular del proceso de que trata esta causa, cuanto por el impedimento que establece de hacer aplicable a los candidatos “a esta elección”, otro requisito o inhabilidad o prohibición que los allí aludidos-, es que no resulta posible concebir la aplicación de sanciones en el marco de “esta elección” sobre la base de inhabilidades, o impedimentos que desbordan los





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

márgenes de la disposición en examen, misma que resulta ser la piedra angular del presente conflicto.

6) Que es en el contexto precedentemente descrito que resulta del todo improcedente el motivo genérico esgrimido, como básico y fundamental, por el Servicio Electoral para disponer el rechazo de las candidaturas de él o los reclamantes en esta causa.

7) Que, a mayor abundamiento y aún de haber existido una causal que diera sustento jurídico a la argumentación hecha valer en la resolución reclamada - lo que no acontece-, los antecedentes de hecho allí reseñados, fundamentalmente en la letra j) del fundamento 3° de la misma, -esto es, que una persona jurídica, sociedad comercial, o con fines de lucro organizó un sistema para alentar, propiciar, promover y obtener las candidaturas de personas independientes que adscribieran a sus intereses, mismas que adhirieron a la empresa por la vía de una membresía pagada, lo que les permitió generar una identidad común para conformar las listas de candidatos independientes con un lema alusivo a la Empresa Felices y Forrados, así como otras particularidades-, carecen de base probatoria cierta y determinada.

El solo hecho que el dueño, socio principal, u otra calidad que tenga en una empresa, haya participado en tanto persona natural como candidato en una lista de independientes, y que, en tal calidad haya usado y facilitado una página web a otros candidatos independientes para su promoción, así como el uso del lema "Felices" "F F", u otros semejantes, no resultan ser configurativos de los presupuestos de hecho considerados en la normativa aplicable al caso para desestimar o rechazar tales candidatos y listas.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

La carencia de base probatoria de los hechos en que se sustenta la decisión de rechazo que se impugna, se ve refrendada con las conclusiones y opiniones vertidas por la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral y Subdirección de Registro, Inspecciones y Acto Electoral, ambos organismos internos del propio Servicio Electoral, que no dan cuenta de estar registrados en ese servicio elementos probatorios determinantes para el establecimiento del marco fáctico medular a que se alude en la resolución que se impugna.

**8°)** Que, como consecuencia de lo precedentemente razonado y concluido, los disidentes estuvieron por entrar a conocer derechamente sobre el fondo de las demás causales consideradas en la resolución reclamada para el rechazo de las candidaturas.

Comuníquese al señor Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**  
**Rol N°722-2021.**



Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 722-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 20 de febrero de 2021.



\*7526542F-03E1-4BDB-9003-A2547FA365AC\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.